

22 de diciembre**Resolución número (procedimiento): R33-12-Ord/2016****Solicitud de información: 0632000029516**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000029516.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000029516, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 28 de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"SABER CUANTO Y A QUE TIEMPO SE FINANCIÓ EL AVIÓN PRESIDENCIAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON DE IGUAL MANERA POSER TENER ACCESO AL CONTRATO DE VESTA DE DICHA A EREONAVE"

SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio electrónico número UTAIP/398/2016 del 7 de diciembre del presente año, a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos**, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Declaración de confidencialidad de la información

A través del oficio número DGAFP/120000/186/2016 de 16 de diciembre de 2016 la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, solicitó al Comité de Transparencia

confirme la clasificación de información como confidencial, para elaboración de versión pública en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo lo siguiente: el 1-Nov-2012 BANOBRAS suscribió Contrato de Adquisición de un avión Boeing 787 con valor de 127.3 mdd (1,567.0 mdp), equipos y sistema de defensa; y se suscribió un Contrato de Arrendamiento Financiero con la SEDENA y la SHCP por un monto de hasta 3,333 mdp, plazo de 180 meses. Ahora bien respecto del Contrato de Adquisición el 23 de enero de 2015 se envió a la Unidad de Enlace la versión pública del Contrato de Adquisición de una Aeronave de Transporte Estratégico para uso Presidencial y del Estado Mayor, a fin de cumplir con el acuerdo establecido en la Resolución del Pleno del IFAI relativo a la solicitud 188-14, dicha versión pública fue revisada por el Director de Seguimiento a Resoluciones del IFAI un día antes, por lo que le solicito atentamente, la ponga a consideración del Comité de Transparencia para obtener la confirmación de la reserva que en esa fecha se hizo y si están de acuerdo entregar esa versión pública del Contrato de Adquisición."

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, citado en el resultando que antecede, mediante el cual se sometió a consideración de este Comité la declaración de confidencialidad de la información realizada para la elaboración de versión pública del contrato solicitado. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia integró al expediente en el que se actúa, de los cuales se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de confidencialidad de la información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103 y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Consideraciones de las Unidades Administrativas para confirmar la confidencialidad de información parcial (versión pública)

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, se deben testar contenidos parciales de la documentación que atiende lo señalado en la solicitud, toda vez que **constituye información confidencial**, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, por contener información relativa al número de cuenta de un particular (proveedor) y el nombre del banco privado, así como por contener el número de matrícula de los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información para la elaborar la versión pública del documento citado en el resultando tercero.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la confidencialidad de la información, y por lo tanto la versión pública** del contrato citado en el resultando tercero por contener información de carácter confidencial relativa al número de cuenta de un particular (proveedor) y el nombre del banco privado, así como por contener el número de matrícula de los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Así las cosas, la clasificación debe fundarse en los artículos 116, de la LGTAIP, y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, de conformidad con lo previsto en la resolución RDA 3579/14 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos (IFAI), hoy INAI.

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable

a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6º...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
(...)*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijan las leyes

(...).”

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijan las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. *Exista una orden judicial;*
- IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

(...)"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. *Exista una orden judicial;*
- IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

(...)"

II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información para la elaboración de versiones públicas

Toda vez que el tema que nos ocupa, también se refiere a la elaboración de versión pública de un contrato, materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones."

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:

(...)

XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R33-12-Ord/2016

Solicitud de información: 0632000029516

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

III. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales, y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II, constitucional, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares, y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de datos personales y la protección de la información de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad parcial, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información materia del presente procedimiento, **se clasifica como confidencial**.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que es procedente **confirmar la clasificación de información para la elaboración de la versión pública del contrato de adquisición de un avión Boeing 787** objeto de la solicitud de información, por contener información de carácter confidencial, y dado que se trata de información relativa al número de cuenta de un particular (proveedor) y el nombre del banco privado, así como por contener el número de matrícula de los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial para la elaboración de la versión pública del contrato de adquisición de una Aeronave de Transporte Estratégico para uso Presidencial y del Estado Mayor.**

TERCERO. Se instruye a la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos a elaborar la Leyenda de Clasificación del documento clasificado, en términos de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.



Daniel Muñoz Díaz,

Titular de la Unidad de Transparencia



María Aurora Sosa Oblea,

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Christian Pastrana Maciá,

Director General Adjunto de Administración

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0632000029516.